



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2014 00108 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO FIDEL PARRADO PARRADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse frente al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la entidad demandada, (Fol.132-133), en el que solicita se declare la nulidad de los actos procesales posteriores a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial y en consecuencia notificar la sentencia conforme a lo normado en el artículo 203 del C.P.A.C.A., en el correo electrónico que obra dentro del proceso para notificaciones judiciales a la demandada.

II. Antecedentes

El día 28 de agosto de 2015, se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en cuya oportunidad y por no haber pruebas que practicar, se dictó sentencia oral de primera instancia, como lo permite el inciso final del artículo 179 del CPACA, la cual fue notificada a las partes en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

La anterior decisión fue recurrida en apelación por la apoderada sustituta de la entidad demandada, quien manifestó que sustentaría el recurso dentro del término legal.

Mediante escrito del 5 de octubre de 2015, el apoderado principal de la entidad demandada propuso incidente de nulidad, argumentando que a la fecha de presentación de dicho escrito, la sentencia no ha sido notificada conforme lo ordena el artículo 203 del C.P.A.C.A., sin embargo, el día 16 de septiembre de 2015, se fijó en lista la liquidación de costas del proceso, de lo que se infiere que el Despacho entiende que la sentencia se encuentra ejecutoriada, pese a que no se ha agotado la notificación de que trata el artículo en cita.

El incidentante, cita como sustento jurisprudencial, la sentencia del Consejo de Estado, se la Sección Segunda, fechada 6 de marzo de 2014, radicado bajo el número 70001 2331 0002013 002986 01, cuyo Consejero Ponente es el Dr, GERARDO ARENAS MONSALVE.

El 9 de octubre de 2015, se realizó la fijación en lista del incidente de nulidad presentado por la demandada (fol. 140), corriéndole traslado a la parte actora por el término de 3 días.

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada de la parte actora se pronunció indicando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 294 del C.G.P., no hay lugar a la existencia de la nulidad planteada por el apoderado de la UGPP, en razón a que la providencia de fecha 28 de agosto de 2015, fue notificado en estrados, donde existe constancia que su apoderada sustituta estuvo presente, incluso interpuso recurso de apelación de decir conoció el contenido del fallo, y que por su inconformidad presentó el recurso.

Añade que en el *sub judice* lo que se vislumbra es un modo de dilatar el proceso en cabeza de su apoderado, por cuanto tuvo el tiempo suficiente para presentar de forma escrita el recurso de apelación y no lo hizo.

III. Consideraciones

Sea lo primero recordar que en materia de nulidades procesales, el artículo 208 del C.P.A.C.A., remite expresamente a las disposiciones del CPC., entiéndase hoy Código General del Proceso, razón por la cual ciertamente las causales son las taxativamente previstas en el artículo 133 del mencionado estatuto, que para la situación alegada por el apoderado de la parte demandada corresponde verificar la prevista en el inciso segundo del numeral 9º por cuanto refiere a una providencia distinta de la que admite la demanda que se alega no ha sido notificada.

Ahora bien, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., se incurre en nulidad del **proceso** "*Cuando en el curso del proceso se advierta que **se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de demanda**, o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código,*" (negrillas y subrayado fuera del texto).

Pues bien, a juicio del apoderado de la entidad demandada, en el *sub judice*, se presenta la causal de nulidad anteriormente descrita por cuanto a la fecha, la sentencia de primera instancia, dictada en audiencia inicial el pasado 28 de agosto de 2015, no ha sido notificada de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Al respecto advierte el Despacho que no le asiste razón al incidentante, por cuanto el artículo 202 ibídem, es claro en afirmar que *toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido* (subrayado fuera del texto).

En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, fue dictada en audiencia inicial, por así permitirlo el inciso final del artículo 179 del CPACA, y la misma fue notificada a las partes en estrados, en donde la entidad demandada tuvo su representación a través de su apoderada sustituta doctora ANGELA JINETH LESMES RODRÍGUEZ, quien incluso recurrió la sentencia, y manifestó que sustentaría su recurso dentro del término legal, lo que no ocurrió dentro de la oportunidad que para efecto dispone el numeral 1 del artículo 247 ibídem.

Así las cosas, la notificación de que trata el artículo 203 ibídem, solo deberá hacerse cuando la sentencia se haya dictado de manera escrita, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, *mediante envío de su texto a través del mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales* (subrayado fuera del texto), lo que no sucedió en el presente caso, pues la misma fue proferida de manera oral en la audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2015 y por ende no hay un "texto" que

se deba enviar a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Lo anterior, resulta ampliamente ratificado por el inciso segundo del numeral 1 del artículo 291 del C.G.P., que dispone "**Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificaran en estrados**".

Ahora bien, el incidentante cita como criterio jurisprudencial de su solicitud la sentencia de tutela dictada por el Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, radicado bajo el número 70001 2331 0002013 002986 01, cuyo Consejero Ponente es el Dr, GERARDO ARENAS MONSALVE.

Pues bien, al respecto advierte el Despacho que al revisar el contenido de la misma, claramente se puede apreciar que se trata de un caso con patrón fáctico distinto al que hoy nos ocupa, pues del contenido de la misma se puede inferir que en ese caso la sentencia cuya indebida notificación se deprecaba, fue dictada de manera escrita, y por ende la notificación se surtió conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A, en consecuencia, se remitió el texto de la providencia a una dirección de buzón electrónico, frente a lo cual había discusión en cuanto a si era la que la entidad demandada había dispuesto para recibir notificaciones judiciales, envió además respecto del cual no existía constancia o acuse de recibido del destinatario del mensaje, ni se verificó por cualquier otro medio que la entidad a notificar hubiera tenido acceso al mismo.

Para el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la obligación del Despacho no se limitaba al envío del mensaje, pues para que se entendiera surtida la notificación era imperativo que se constatará que la entidad lo había recibido efectivamente, y por tal razón tuteló los derechos fundamentales alegados por los actores y ordenó a la autoridad judicial demandada proceder a realizar nuevamente el trámite de notificación de la providencia de 5 de septiembre de 2013.

Sin embargo, como ya se advirtió anteriormente, el *sub judice*, es un asunto totalmente diferente, pues no existía en este caso la obligación de la autoridad judicial de remitir la sentencia al buzón electrónico, como quiera que la misma fue proferida de manera oral y notificada en estrados.

Finalmente, se observa que a folios 134 a 139, la parte actora anexa al escrito de incidente de nulidad, la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el que se consideró que la notificación en estrados de que trata el artículo 202 del C.P.A.C.A., hace referencia únicamente a las decisiones diferentes a la sentencia, pues la misma pese a dictarse en audiencia inicial debe ser notificada de conformidad con el artículo 203 ibídem.

Al respecto, este Despacho no comparte la decisión, conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

Así las cosas, de lo expuesto en precedencia, es claro que no se ha incurrido en indebida notificación que genere nulidad alguna que deba ser decretada dentro del presente asunto, por el contrario, es claro que la sentencia dictada el 28 de agosto de 2015, se encuentra ejecutoriada como quiera que la demandada no sustentó el recurso de apelación, dentro del término que dispone la ley, frente a lo cual se hará un pronunciamiento separado una vez ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE NIEGA** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, regrese al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Juez

MA

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 11 de diciembre de 2015 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 070 del 14 de diciembre de 2015 .	
<hr/> ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	